

NOTA A DESPACHO. Popayán, 30 de agosto de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

Mary Fuertes C.
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho y Sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.
Rad. 19001-31-10-001-2021-00261-00

Auto No. 826.

Popayán, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora UVITER YURANY SANCHEZ NARVAEZ, presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION en contra del señor WILINGTON CAMPO NAVARRO (Q.E. P.D).

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

De la lectura del poder allegado, se observa no reúne los requisitos del art. 74 del CGP. , no es claro ni suficiente, toda vez que ha sido conferido a fin de que se inicie y lleve hasta su terminación proceso DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA MISMA, en contra del causante y presunto compañero permanente, WILINTON CAMPO NAVARRO (Q.E.P.D.), por tanto no está dirigiendo el poder en contra de la persona o personas que debe integrar el sujeto pasivo de la acción en casos como el examinado, inconsistencia que debe corregirse tanto en el poder como en el libelo; de otro lado, en el texto del mencionado poder no se indica expresamente el correo electrónico del

apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados (art. 5 del decreto legislativo 806 de 2020).

En la demanda no se informa si el proceso de sucesión del presunto compañero permanente, señor WILINTON CAMPO NAVARRO (Q.E.P.D.), se ha abierto o no, en lo concerniente debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados.

Teniendo presente que en la demanda no se integra en debida forma el extremo pasivo de la acción, aunque según lo narrado en los supuestos facticos se sabe dejo descendencia, por tanto, debe examinarse si pueden concurrir directamente al proceso o representados por curador, igualmente no hay lugar a examinar los demás requisitos de que tratan los artículos 6 y 8 del mencionado decreto, ni los especiales establecidos en el art. 82 del CGP, por no incluirse esos supuestos en el libelo.

De igual manera el hecho décimo segundo hace referencia a un activo social, para tal efecto debe estarse a los lineamientos de los numerales 4º y 5º del art. 82 del CGP., ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser acordes con la acción que se demanda y que debe ser concreta tanto en el libelo como en el poder que se confiere, ya que dicha relación está directamente relacionada con aspectos propios del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, posterior a su declaratoria y correspondiente disolución, y si a ello hubiera lugar en su debida oportunidad procesal, por ende todos los hechos que a ello se encaminen deben ser excluidos en lo pertinente, al igual que las pruebas aportadas.

Por otro lado, atendiendo el hecho que existe solicitud de medidas cautelares se hace necesario para el despacho requerir a la parte actora precise en concreto la cuantía del presente asunto, a fin de señalar el valor de la caución que deberá prestar con el objeto de garantizar el pago de las costas y posibles perjuicios que se puedan causar con su decreto, ello en el evento de ser procedentes las mismas de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 del CGP.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días

para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y EXISTENCIA, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES , presentada a través de apoderado judicial, por la señora UVITER YURANY SANCHEZ NARVAEZ, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda y allegue las copias pertinentes para el traslado, so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

Tercero.- No se resuelve sobre las medidas cautelares por cuanto se ha inadmitido la demanda.

Cuarto.- NOTIFIQUESE , este proveído, como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/M.F

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d990137c80c921980be7d26d78d9c0af2e3957c066d84025f1832d27289b6c80

Documento generado en 30/08/2021 02:36:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**